



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Interesados	CLAUDIA ELENA FERRER CARDENAS
Causante	LUIS GUILLERMO FERRER YEPEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 001 – 2024-00158 00
Asunto	Se rechaza la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y remite a Apoyo judicial para ser repartida entre los juzgados municipales.
Interlocutorio	Nº308

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS GUILLERMO FERRER YEPEZ, debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

Rezan los artículos 25, 26, y 18 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 25 del CGP, se observa que el valor de los bienes relictos relacionados en la demanda para el presente año 2024 no supera los **\$34.646.407** (40.42%) del total del único inmueble de la masa sucesoral cuyo valor total acreditado por la parte demandante es de \$85.716.000); en consecuencia, se concluye que en el presente caso no se logra alcanzar la mayor cuantía que para el momento de la interposición de la demanda equivalía al valor de \$195.000.001, ubicándose el litigio presentado, en la menor cuantía.

Determinada entonces la cuantía de la presente demanda, se concluye que la competencia para su conocimiento no está radicada en este Despacho que sólo conoce asuntos de MAYOR cuantía, es decir, aquellos superiores a la suma equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$195.000.001).

Así las cosas, se procederá con el rechazo de la presente demanda de sucesión de menor cuantía y con el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su conducto sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, a quienes corresponde la competencia para conocer de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS GUILLERMO FERRER YEPEZ, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma en razón a su cuantía.

2.- ENVIAR esta demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952a57cfd6e306220fc8dbf5df22409f637494900e7fafd687ef686fac9e37c3**

Documento generado en 15/04/2024 09:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>